



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4240/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4240/2024

Sujeto Obligado:

**Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



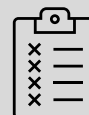
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con conocer los procedimientos para solicitar las medidas de protección a mujeres víctimas y conocer si un hombre puede solicitar dichas medidas de protección a su menor hija.

Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4240/2024

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4240/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453824002427, en la que requirió lo siguiente:

“le le solicita a los OIC supervisen e informen al respecto y que los titulares del TSJCDMX y FGJCDMX entreguen toda la información o que se suba en su portal, para que cualquier mujer o víctima indirecta, pueda solicitar medidas de protección vía un juez de control por ser estas, un medio con mayor prontitud y medio de prevención, se les solicita que nos den un correo y teléfonos para atención directa o un área en sus portales, donde llenar la información y documentación que se necesita, para acceder a este medio de prevención y para aplicación de las medidas de apremio o su ampliación, se les solicita, informen si las entrevistas de la Psicóloga a las víctimas, que requisitos se tienen que cumplir y en su caso si tienen que aplicarse cumpliendo con el protocolo de actuación del ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN, (un hombre puede pedir

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

medidas de protección por los delitos y violencia vicaria ejercida contra su menor hija por si mismo y contra la mama de la menor)” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1042/2024-09, signado por el Coordinador de Enlace Administrativo, con sus anexos, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veinticinco de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“no entregó ninguna área específicamente, lo solicitado puntualmente, ni con máxima publicidad . siendo esta en pro de la mujer. “(Sic)

IV. Por acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio FGJCDMX/OIC/0963/2024, de fecha dieciocho de octubre, con sus anexos, firmado por el Director de Auditoria Control Interno del Sujeto Obligado, así como el diverso FGJCDM/110/DUT/7543/2024-10, de fecha veintidós de octubre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha primero de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dieciocho de septiembre al ocho de octubre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de septiembre**, es decir, el sexto día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de septiembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó:

1. “los OIC supervisen e informen al respecto y que los titulares del TSJCDMX y FGJCDMX entreguen toda la información o que se suba en su portal, para que cualquier mujer o víctima indirecta, pueda solicitar medidas de protección vía un juez de control por ser estas, un medio con mayor prontitud y medio de prevención, se les solicita que nos den un correo y teléfonos para atención directa o un área en sus portales, donde llenar la información y documentación que se necesita, para acceder

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a este medio de prevención y para aplicación de las medidas de apremio o su ampliación,”

2. “se les solicita, informen si las entrevistas de la Psicóloga a las víctimas, que requisitos se tienen que cumplir y en su caso si tienen que aplicarse cumpliendo”
3. “con el protocolo de actuación del ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN, “
4. “un hombre puede pedir medidas de protección por los delitos y violencia vicaria ejercida contra su menor hija por si mismo y contra la mama de la menor”

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información al no pronunciarse ninguna área específica.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los siguientes oficios: FGJDMX/OIC/0963/2024, emitida por el Director de Auditoría y Control Interno, FGJCDMX/CGIDAV/FIDCANNA/04299/2024-10, signado por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes,

FGJCDMX/CGIDAV/FIDS/0814/2024-10, signado por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre, signado por la Agente del Ministerio Público encargada de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Violencia Familiar Cometido en Personas Adultos Mayores, 600.4/DG/2299/2024-10, de fecha diecisiete de octubre, signado por la Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, FGLCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/04537/2024-10, signado por el Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, 600/603/1703/10-2024 signado por el Agente de Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar y FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/1127/2024-10, signado por el Fiscal de Justicia Penal para Adolescentes, los cuales se insertan a continuación:

Oficio: FGJDMX/OIC/0963/2024, emitida por el Director de Auditoria y Control Interno, del Sujeto Obligado.

“ ...

Analizado de manera concatenada la respuesta brindada por esta Autoridad, así como el agravio exhibido por la persona recurrente, mediante el recurso en cuestión, es menester señalar que conforme a lo requerido de manera inicial, la solicitud en primer momento se acotó a “...**le le solicita a los OIC supervisen e informen al respecto y que los titulares del TSJCDMX y FGJCDMX entreguen toda la información o que se suba en su portal...**” (Sic), en virtud de lo anterior, se hace de conocimiento que no se advierte parámetro alguno que permita la localización de dato o información que pueda ostentar en este Órgano Interno de Control, siendo así que se presume que

la ahora persona recurrente, más allá de buscar ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicita a esta Autoridad realice determinadas acciones, sin embargo, resulta necesario mencionar que el medio seleccionado por la persona recurrente no es el idóneo.

Por otro lado, de la misma solicitud se desprende el siguiente texto **"...les solicita que nos den un correo y teléfonos para atención directa o un área en sus portales, donde llenar la información y documentación que se necesita, para acceder a este medio de prevención y para aplicación de las medidas de apremio o su ampliación..."** de la lectura del requerimiento previamente insertado se presume que este Órgano Interno de Control no tiene facultades o atribuciones para determinar medidas de apremio en los términos que se desprende de la narración, pues las medidas previstas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se imponen como medio de prevención, sino con el objeto de hacer cumplir las determinaciones.

Bajo este mismo tenor, del análisis separado realizado a la solicitud de acceso a la información pública multireferida, se tiene el siguiente fragmento **"...se les solicita, informen si las entrevistas de la Psicóloga a las víctimas, que requisitos se tienen que cumplir y en su caso si tienen que aplicarse cumpliendo con el protocolo de actuación del ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN..."** (Sic), de la lectura del párrafo preinsertado se puede deducir que la información requerida no obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, ni tiene relación con las facultades o atribuciones de la misma que emanan del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Siendo así que, conforme a la normatividad aplicable y a la información generada por esta Autoridad Fiscalizadora, se dio respuesta fehaciente a lo requerido conforme a los términos en que fue solicitado.

Por último, se hizo de conocimiento a la ahora persona recurrente los medios con los que cuenta esta Autoridad Fiscalizadora a efecto de conocer denuncias en contra de personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Constitucional Autónomo, pues de la solicitud de información pública multimencionada, al no contener elementos que permitan el rastreo de determinada información como lo pudo haber sido delimitar temporalidad, números de expedientes, estadísticas, etc., de la lectura integral de la misma, se presume que va encaminada a, más allá de conocer determinada información que esta Autoridad pudiera ostentar con motivo de sus funciones, **a hacer de conocimiento presuntas conductas irregulares.**

...

Oficio: FGJCDMX/CGIDAV/FIDCANNA/04299/2024-10, signado por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

En base a lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020 y 3 del diverso Acuerdo Institucional FGJCDMX/003/2024, únicamente por lo que hace a la competencia que por delito tiene ésta Fiscalía de Investigación, le expreso:

En este sentido, es pertinente enunciar que además de reiterar los razonamientos lógico jurídicos expresados en el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3563/2024-09, de 04 de septiembre de 2024; es preciso señalar que el suscrito, Maestro Miguel Ángel Barrera Sánchez, es el titular de la "Fiscalía de Investigación Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes", que se encuentra ubicada en calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, 2° piso, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06720. Con número telefónico 55-05346-8694 y correo electrónico miguel_barrera@fgjcdmx.gob.mx.

Asimismo, la Fiscalía a mi cargo se encuentra integrada de las siguientes Agencias del Ministerio Público:

Agencia	Ubicación	Correo Electrónico
Agencia "A"	Digna Ochoa y Plácido, No. 56, 2° piso, Colonia Doctores, Cuauhtémoc C.P. 06720	55-53-46-86-94 patricia_moran@fgjcdmx.gob.mx
Agencia "B"	Digna Ochoa y Plácido, No. 56, 2° piso, Colonia Doctores, Cuauhtémoc C.P. 06720	55-53-46-86-94 ernesto_lopez@fgjcdmx.gob.mx
Agencia "C"	Digna Ochoa y Plácido, No. 56, 2° piso, Colonia Doctores, Cuauhtémoc C.P. 06720	55-53-46-86-94 gabriela_cortes@fgjcdmx.gob.mx
Agencia "D"	Digna Ochoa y Plácido, No. 56, 2° piso, Colonia Doctores, Cuauhtémoc C.P. 06720	55-53-46-86-94 carlos_floresg@fgjcdmx.gob.mx
Agencia "E"	Dr. Río de la Loza número 114, Colonia Doctores. Cuauhtémoc 06720	55-53-46-86-94 juan_saucedo@fgjcdmx.gob.mx
Agencia del Ministerio Público 59	Dr. Río de la Loza número 114, Colonia Doctores. Cuauhtémoc 06720	55-53-46-86-94 maria_cedeno@fgjcdmx.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Oficio: FGJCDMX/CGIDAV/FIDS/0814/2024-10, signado por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales.

Analizados los planteamientos realizados por la persona peticionaria, se hace del conocimiento que de conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general.

En este sentido se reitera la información proporcionada en el oficio **FGJCDMX/CGIDAV/FIDS/0614/09-2024 de fecha 06 de septiembre de 2024**; En relación a lo solicitado, se proporciona la siguiente **Respuesta Complementaria**: Referente a las medidas de protección, se hace de su conocimiento que cualquier persona con calidad de víctima puede solicitarlas de conformidad con el artículo 137 del CNPP en cualquiera de las 6 agencias con las que cuenta esta Fiscalía, las 24 horas del día, los 365 días del año dando inicio a la debida carpeta de investigación.

**AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA
EN DELITOS SEXUALES**

AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES	DOMICILIO	TELÉFONO
FDS-2	Avenida Toluca y avenida México, Colonia Progreso, Alcaldía Álvaro obregón, C.P. 01080	55 52 00 95 63 y 55 52 00 95 68
FDS-4	Cerrada de los Cien Metros S/N, Colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A Madero, C.P. 07750	55 53 46 80 42 y 55 53 46 80 43
FDS-5	Avenida Telecomunicaciones, esquina calle 3, Colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09210	55 53 45 56 56 y 55 53 45 56 57
FDS-6	Calle Digna Ochoa y Placido, N.56, 2do Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720	55 53 46 81 16 y 55 53 45 51 36
FDS-7 (Violaciones)	Calle Digna Ochoa y Placido, N.56, 2do Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720	55 53 46 84 97
Unidad de investigación de Delitos Sexuales Cometidos en Agravio de Estudiantes de Educación Media Superior	Calle Enrique Pestalozzi, No. 1115, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100	55 52 00 96 39

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)

Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre, signado por la Agente del Ministerio Público encargada de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Violencia Familiar Cometido en Personas Adultos Mayores.

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020 y 3 del diverso Acuerdo Institucional FGJCDMX/003/2024, únicamente por lo que hace a la competencia que tiene esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria, envía respuesta completaría, haciendo de su conocimiento que esta fiscalía, otorga medidas de protecciones únicamente conforme a lo previsto en el art 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales a toda víctima, siempre y cuando se haya dado inicio a una carpeta de investigación; por lo que se le proporciona la siguiente información: La titular de la **FISCALIA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA**, es la Licda. Montserrat Guadalupe Contreras Hernández, que se encuentra ubicada en Calle Dr. Liceaga número 93, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, con número telefónico 5553455190, mismo domicilio en el que se encuentra la Agencia Especializada para atención a víctimas de la comunidad LGBTTI e INDIGENAS, específicamente en el piso 1, con número telefónico 5553465542, además se cuenta con la Agencia Especializada para la Investigación del Delito de Violencia Familiar cometido en agravio de personas adultas mayores 01 (zona centro), Ubicada en Calle Doctor José María Vertiz número 59, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con número telefónico 5553468542, asimismo la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación del Delito de Violencia Familiar cometido en agravio de personas adultas mayores 02 (zona oriente), con domicilio en Calle del Rosal, sin número, entre Francisco del Paso y Troncoso y Avenida Santa María, Colonia Magdalena Atlazolpa, Alcaldía Iztapalapa, con número telefónico 5552009624.

...” (Sic)

Oficio: 600.4/DG/2299/2024-10, de fecha diecisiete de octubre, signado por la Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México.

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 11, 24 fracción II, 192, 193, 196, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México le informa lo siguiente:

Para contestar el requerimiento “le le solicita a los OIC supervisen e informen al respecto y que los titulares del TSJCDMX y FGJCDMX entreguen toda la información o que se suba en su portal, para que cualquier mujer o víctima indirecta, pueda solicitar medidas de protección vía un juez de control por ser estas, un medio con mayor prontitud y medio de prevención, se les solicita que nos den un correo y teléfonos para atención directa o un área en sus portales, donde llenar la información y documentación que se necesita, para acceder a este medio de prevención y para aplicación de las medidas de apremio o su ampliación ...” Se hace de su conocimiento que los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México atienden a la necesidad de la procuración y administración de las mujeres, niñas y niños hasta los 12 años, tal y como dispone el Acuerdo A/002/2016 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la Atención de las Personas Usuarías en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México (CJM-CDMX); el objetivo de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México (CJM) es establecer criterios para brindar atención integral, multidisciplinaria e interinstitucional, a las mujeres en situación de víctimas por violencia de género, así como a las víctimas indirectas, con el objeto de otorgar una respuesta oportuna, eficaz e integral a sus necesidades de atención, protección y acceso a la justicia, desde la perspectiva de género, así como de protección integral tanto a sus derechos humanos, como a los derechos de la niñez.

Parte de los servicios que ofrecen los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México es la solicitud de las Medidas de Protección ante la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al artículo 63 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Estas medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas con el propósito de prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito en contra las mujeres, es por ello que las mismas deben de otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos que impliquen violencia contra la mujer o víctimas indirectas, sin condicionarlas al inicio de una carpeta de investigación.

Las Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece que las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Durante la atención inicial que se brinda a la persona Usuaria, la abogada (o) victimal una vez que analiza los hechos de violencia que le narra y el riesgo en el que se encuentra, le plantea la posibilidad de solicitar medidas de protección de conformidad con los artículos 63 y 71 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en atención al riesgo de la víctima. Las medidas de protección que contempla la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y se le ofrecen a la víctima son las siguientes:

Artículo 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se considerarán personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.

III. La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello.

IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.

V. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Custodia personal y/ o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

X. Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el

acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas.

XI. Ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas según sea el caso;

XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

XIII. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

XIV. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

XVI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.

Si la usuaria decide solicitar las medidas de protección conforme a sus necesidades, el área de medidas de protección del Centro elabora un escrito de solicitud, el cual será presentado ante el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, quien resolverá respecto a la procedencia de las mismas. El escrito de solicitud de medidas de protección se integrarán los datos personales de la persona usuaria, los antecedentes de la situación de violencia, los hechos que motivan la solicitud de medidas de protección, consideraciones, elementos de convicción, el fundamento legal y la firma de la persona usuaria. Esta solicitud es presentada a través de la Plataforma Virtual del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México.

Una vez que se presenta el trámite, se obtiene la radicación de la solicitud y el sistema le asigna un número de carpeta judicial. Posteriormente, se espera a la resolución de las medidas de protección que llega a través del correo electrónico proporcionado en el correo el escrito de solicitud de medidas de protección.

El personal del área de medidas de protección llevará la representación de la víctima para la audiencia de ratificación, ampliación o cancelación. Posteriormente, se lleva a cabo el seguimiento a la víctima conforme al plan de seguimiento.

Si durante el seguimiento la persona usuaria refiere nuevos eventos de violencia, se le brinda la atención, se le brinda la orientación correspondiente y se procederá a integrar los elementos de convicción respecto al incumplimiento y se elabora un informe a la autoridad judicial para notificarle el incumplimiento, solicitar que se haga efectivo el medio de apremio decretado en el auto mediante el cual se concedieron las medidas de protección y se solicita el reforzamiento de las medidas. La Autoridad Judicial resolverá sobre la pretensión y en caso de que se genere audiencia, los abogados de medidas de protección llevarán la representación de la víctima en esta diligencia.

Si durante el seguimiento de las medidas de protección la víctima no señala nuevos hechos de violencia, se seguirá con el plan seguimiento. El abogado victimal elaborará un informe de revisión trimestral que se presentará ante el Juez de Control mediante el cual se solicitará al Juez la permanencia o la cancelación de las medidas de protección, según corresponda el caso. Nuevamente la Autoridad Judicial resolverá respecto a la permanencia o cancelación de las medidas de protección, en su caso, la autoridad judicial determinará si cita para audiencia de revisión trimestral en la que definirá si se continuarán vigentes las medidas, las cancela o las modifica, en dicha audiencia el personal de medidas de protección de los Centros de Justicia para las Mujeres representará a la víctima.

Para contestar a "... se les solicita, informen si las entrevistas de la Psicóloga a las víctimas, que requisitos se tienen que cumplir y en su caso si tienen que aplicarse cumpliendo con el protocolo de actuación del ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN..." se reitera que las personas servidoras públicas del área de psicología, de los Centros de Justicia, atienden en términos del Protocolo para la Atención de las Personas Usuaras en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, sin que esté dentro de las funciones de estas personas servidoras públicas ser auxiliares del Ministerio Público como peritas y peritos. Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento lo que dispone el artículo 23 del Reglamento Interno de Operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, el cual establece las funciones del personal de psicología, las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 23.- Las personas servidoras públicas del área de Psicología realizarán las funciones siguientes:

- I. Participar en la entrevista inicial simultánea a personas usuarias;
- II. Brindar atención psicológica a personas usuarias;
- III. Evaluar los indicadores de riesgo mediante entrevista clínica;
- IV. Realizar las derivaciones o canalizaciones a las distintas áreas del Centro, o bien, a las dependencias o instituciones públicas o privadas, que brinden atención integral y complementarias;
- V. Brindar atención psicológica inmediata para los casos que así lo requieran (intervención en crisis y contención emocional);
- VI. Diseñar metodologías de intervención clínica, grupal o individual, con perspectiva de género;
- VII. Acompañar y asistir a las personas usuarias en traslados o procedimientos que por sus características lo requiera, así como dar seguimiento institucional en los casos de canalización;
- VIII. Realizar las acciones pertinentes a fin de salvaguardar la integridad física de las personas usuarias a través del ingreso a casa de emergencia y su posterior canalización a refugio;
- IX. Brindar atención in situ a las personas usuarias, en los casos que así se requiera, así como dar seguimiento del caso;
- X. Realizar acciones de reconquista para seguimiento de casos;
- XI. Integrar las acciones realizadas al expediente, así como elaborar los informes y registros que se requieran; y,
- XII. Realizar los informes y registros al PRIVCM y al SIARVFem;

Para responder a "... (un hombre puede pedir medidas de protección por los delitos y violencia vicaria ejercida contra su menor hija por sí mismo y contra la mamá de la menor)" se hace de su conocimiento que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece en el artículo 62 que las medidas de protección que establece esta Ley son un derecho de todas las mujeres y niñas; tal como se transcribe a continuación:

Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Las medidas de protección deberán otorgarse de oficio por la autoridad competente desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia.

- VII. Acompañar y asistir a las personas usuarias en traslados o procedimientos que por sus características lo requiera, así como dar seguimiento institucional en los casos de canalización;
- VIII. Realizar las acciones pertinentes a fin de salvaguardar la integridad física de las personas usuarias a través del ingreso a casa de emergencia y su posterior canalización a refugio;
- IX. Brindar atención in situ a las personas usuarias, en los casos que así se requiera, así como dar seguimiento del caso;
- X. Realizar acciones de reconquista para seguimiento de casos;
- XI. Integrar las acciones realizadas al expediente, así como elaborar los informes y registros que se requieran; y,
- XII. Realizar los informes y registros al PRIVCM y al SIARVFem;

Para responder a “... (un hombre puede pedir medidas de protección por los delitos y violencia vicaria ejercida contra su menor hija por sí mismo y contra la mamá de la menor)” se hace de su conocimiento que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece en el artículo 62 que las medidas de protección que establece esta Ley son un derecho de todas las mujeres y niñas; tal como se transcribe a continuación:

Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Las medidas de protección deberán otorgarse de oficio por la autoridad competente desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia.

- Iztapalapa: Calle 20 de Noviembre número. 29, Manzana 227, Colonia Ixtlahuacán, alcaldía de Iztapalapa, C.P. 09690. Teléfono (55) 534 55737
- Tlalpan: Calle Manuel Constanzo número 43 manzana 63 lote 10 Colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan C.P. 14250. Teléfono (55) 5290 9280
- Magdalena Contreras: Calle Soledad, sin número, colonia Pueblo San Bernabé Ocoatepec, alcaldía Magdalena Contreras, Código Postal 10926. Teléfono (55) 5346 8506

...” (Sic)

Oficio: FGLCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/04537/2024-10, signado por el Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

“ ...

Derivado de lo anterior, se comunica al peticionario, que Esta Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas otorga medidas de Protección a las Víctimas de dicho delito de conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual es necesario que la víctima realice la denuncia o querrela y se de inicio a la carpeta de Investigación Correspondiente para que de acuerdo a las necesidades de la víctima, se puedan implementar las medidas de protección que indica el artículo anteriormente señalado, así mismo dichas medidas de protección son implementadas a mujeres víctimas y a hombres víctimas de delito sin que se haga distinción al respecto, informando que esta fiscalía de investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas se ubica en el Bunker de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX en la calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, Colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

El presente se emite con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 10, 33, 34, 48 fracción XI, y 61 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo FGJCDMX/18/2020, así como el artículo segundo de la Circular FGJCDMX/02/2020, ambos emitidos por la Titular de esta Institución.

...”

Oficio: 600/603/1703/10-2024 signado por el Agente de Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar.

“ ...

En base a lo dispuesto en los numerales 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 68 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aplicable en términos del TRANSITORIO TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 8 del Acuerdo FGJCDMX/018/2020; a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, informo lo siguiente:



- Al respecto se informa que: Esta FIDVF, cuanta con tres Agencias de las cuales son 75, 75 Bis, 75 Ter, de los cuales dan la atención a toda persona que es víctima del Delito de Violencia Familiar, y proporciona medidas de protección establecido en el Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el servicio es de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas y está ubicada en Calle Digna Ochoa y Placido No. 56, 4° piso, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06720.
- También esta FIDVF, cuanta con un Turno con detenido y sin detenido de la cuales las víctimas presentan su denuncia o querrela al desarrollo de su denuncia se le proporcionan las medidas de protección establecido en el Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a toda persona que es víctima del Delito de Violencia Familiar y de la cual da un servicio las 24 horas, los 365 días del año y está ubicado en calle Digna Ochoa y Placido No. 56, Planta Baja, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06720.

...” (Sic)

Oficio: FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/1127/2024-10, signado por el Fiscal de Justicia Penal para Adolescentes.

“ ...

Al respecto remito **respuesta complementaria** en los siguientes términos:

En base a lo establecido en los artículos 6 y 8 Constitucional; 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de los numerales 1, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la titular de esta Institución, se determina la creación y competencia de esta Fiscalía, comenzando funciones a partir del 16 de junio de 2020, y aunado a los razonamientos lógico jurídicos a que ya fueron expresados en el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/941/2024-09, le informo que la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes se encuentra a cargo del suscrito Licenciado Alejandro Palacios García, y el domicilio al cual podrán acudir en un horario de 24 horas los 365 días del año es el ubicado en Calle Petén sin número, casi esquina con Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, también le informo que a su disposición se encuentran los números telefónicos 55-53-45-54-37, 55-53-45-54-36, 55-53-45-54-38, así como a los correos electrónicos: alejandro_palacios@fgjcdmx.gob.mx y marco_bernal@fgjcdmx.gob.mx.

Por otro lado, le informo que esta Unidad Administrativa cuenta con las siguientes Agencias de Investigación:

- Agencia Especializada en Justicia Penal para Adolescentes (turno con detenido), con domicilio en Calle Petén sin número, casi esquina con Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- Agencia de Proceso Penal Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, con domicilio en Calle Petén sin número, casi esquina con Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- Agencia de Investigación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes con domicilio en Calle Petén sin número, casi esquina con Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- Agencia de Ejecución de Medidas Sancionadoras y Juzgado Único de Transición, con domicilio en Avenida Niños Héroes, número 119, piso 8, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

...” (Sic)

Es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso la Fiscalía, a través de las unidades administrativas competentes (Dirección de Auditoría y Control Interno, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia del Ministerio Público encargada de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Violencia Familiar Cometido en Personas Adultos Mayores, Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, Agencia de Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar y Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes, se pronunciaron y atendieron dentro de sus atribuciones la solicitud de información.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Por lo que dichas respuestas se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE**

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir correo electrónico de **fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824002427, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4240/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

22 de octubre de 2024, 7:12 p.m.

CC: Porfiria Bonilla <porfiria.bonilla@infofcdmx.org.mx>

RIGOBERTO LOPEZ MARIO

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824002427**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4240/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/7542/2024-10** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**

7 archivos adjuntos

-  Rp. Complem. RECURR. - RRIP.4240-2024 Fm.pdf
1133K
-  Resp. Complem Genero - RRIP.4240-2024.pdf
477K
-  Resp. Complem Genero - RRIP.4240-2024 -AREAS 1.pdf
2482K
-  Resp. Complem Genero - RRIP.4240-2024 -AREAS 2.pdf
6471K
-  Resp. Complem Genero - RRIP.4240-2024 -JPA.pdf
1461K
-  Rp. Complem. Or.TSJ - RRIP.4240-2024 Sol.Inf.2427 (10-2024) Fm.pdf
772K
-  Not.Or.TSJ - Remite solicitud 2427, relacionada RR.IP.4240_2024.pdf
92K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infofcdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.